



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 7 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de julio de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 197/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

2. La indemnización en este procedimiento, que supera la cantidad de 6.000 euros, determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima LPACAP.

II

1. (...) presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos como consecuencia de caída en la vía pública.

Según manifiesta en su escrito inicial, el 15 de marzo de 2015, debido al mal estado en el que se encontraba la acera de la Avenida de Milán (...) (Tejina), se le va el pie derecho hacia la derecha, sufriendo una fractura del 5º metacarpiano. Indica que el accidente se produjo al hundirse una loseta y que al ser el pavimento de la acera del mismo color el peatón no se percata del desnivel, que no es enorme pero sí suficiente para causar las lesiones que ha sufrido.

Adjunta con su solicitud copia de su DNI, fotografías del lugar del accidente, documentación médica relativa a la asistencia sanitaria recibida y partes de incapacidad temporal.

La reclamante no cuantifica la indemnización que solicita.

2. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. La reclamación fue presentada el 27 de marzo de 2015, en relación con el accidente sufrido el día 15 del mismo mes y año, por lo que ha sido presentada dentro del plazo que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un Dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, con los efectos administrativos y aún económicos que la demora debe comportar, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC.

Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- El 1 de julio de 2016 se remite copia de la reclamación presentada a la entidad aseguradora de la Administración y se solicita informe al Jefe de Servicio de Gestión Facultativa del Área de Obras e Infraestructuras.

- Mediante Providencia de 6 de julio de 2016, de la Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos se admite la reclamación presentada y se requiere a la interesada la aportación de determinada documentación, lo que se lleva a efecto en el plazo concedido. La interesada propone además la práctica de prueba testifical.

- Con fecha 19 de agosto de 2016 se procede a la apertura del periodo probatorio, admitiéndose la testifical propuesta por la interesada.

Esta prueba se practica el 20 de octubre de 2016. La testigo manifiesta que no presencié el accidente, si bien al ir de camino hacia su casa vio que la estaban subiendo a un coche para llevarla al médico y que se quejaba de una pierna. Considera además como causa del accidente el mal estado de la acera, añadiendo que ya la habían arreglado y que en ese tramo se habían producido más caídas.

- El 1 septiembre de 2016 se emite por la entidad aseguradora de la Administración informe de valoración de las lesiones padecidas por la reclamante, que estima en la cantidad de 6.109,12 euros.

- Con fecha 10 de febrero de 2017 se emite informe técnico en el que se indica, entre otros extremos que, a la vista de las fotografías aportadas al expediente, se observa la existencia de un ligero hundimiento de losetas, lo que no se ha podido observar *in situ* dado que actualmente no existe tal situación y añade que no existía señalización alguna, al tratarse de un ligero hundimiento apenas perceptible. No se tiene constancia por último de otros incidentes ocurridos en el lugar.

- Con fecha 19 de abril de 2017 se concede trámite de audiencia a la interesada, quien mediante escrito de 4 de mayo manifiesta que ha leído el expediente completo y estoy de acuerdo con el mismo.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, y solicitado el preceptivo Dictamen de este Consejo.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada al entender que concurren en el presente caso los requisitos que conforman la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La realidad del hecho se encuentra acreditada en el expediente a través de la declaración testifical practicada, pues si bien la testigo no presencié el accidente sí observó momentos después cómo la interesada subía en el lugar donde ocurrió el hecho a un vehículo para ser trasladada al Centro de Salud. Consta además que recibió atención sanitaria por la lesión que alega, por lo que puede estimarse acreditado el hecho causante del daño.

Por lo que se refiere a la relación de causalidad, se encuentra también acreditado que el daño se produjo debido a la existencia de un hundimiento de la loseta de la acera, que según el reportaje fotográfico aportado no resultaba fácilmente visible, como así lo reconoce el informe técnico municipal, a pesar de que el accidente se produjo de día.

Este Consejo ha sostenido de manera reiterada, entre otros en sus Dictámenes 216/2014, de 12 de junio, 234/2014, de 24 de junio, 374/2014, de 15 de octubre, 9/2017, de 12 de enero y 5/2017, de 23 de febrero, que en aquellos casos en los que el obstáculo resulta visible para los viandantes y que por tanto pueden ser fácilmente sorteables por ellos mediando una mínima diligencia, no procede declarar la responsabilidad de la Administración, al producirse el accidente por la conducta de la propia persona afectada. Por el contrario, hemos señalado que en aquellos casos en los que no concurren estas circunstancias, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y las lesiones producidas, al constituir el desperfecto un obstáculo imprevisible para cualquier persona que deambule con la diligencia esperable en cualquier peatón (Dictámenes, entre otros 54/2016, de 25 de febrero, 100/2016, de 8 de abril y 169/2017, de 22 de mayo, entre otros), lo que precisamente ha acontecido en el presente caso, ya que el obstáculo existente en la calzada resultaba de difícil percepción para los usuarios de la vía, aun transitando de forma diligente.

Procede pues por todo ello declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. Por lo que se refiere a la cuantía de la indemnización, se estima correcta la cantidad de 6.109,12 euros que se propone, que se ha calculado conforme a los

criterios establecidos en la Resolución de 5 de marzo 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la que se publica las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Debe tenerse en cuenta que en la fecha del siniestro, los criterios normativos para la valoración de daños personales en nuestro ordenamiento estaban recogidos en el sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (TRLRCSVM), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. El TRLRCSVM ha sido modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, pero conforme a su disposición transitoria, el nuevo sistema de valoración se aplicará únicamente a los accidentes que se produzcan tras su entrada en vigor. Por ello, para la valoración de los daños y perjuicios causados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 35/2015, subsistirá y será de aplicación el sistema recogido en el Anexo del TRLRCSVM. Por consiguiente, si no se alega y prueba que los daños personales comportan perjuicios mayores, la indemnización se ha de calcular, conforme al sistema originario del TRLRCSVM y conforme a la actualización de sus cuantías publicada por la citada Resolución de 5 de marzo de 2014.

Con base en esta Resolución, se ha calculado la indemnización teniendo en cuenta los días, improductivos y no improductivos, que tardó en curar la lesión y dado que no se han acreditado secuelas. Esta cantidad además ha sido aceptada por la interesada en el trámite de audiencia.

Todo ello sin perjuicio, como reconoce la Propuesta de Resolución, de la actualización de esta cantidad a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización, conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación presentada por (...), se considera conforme a Derecho.